

Expediente: **5516/22**

Carátula: **ALVAREZ MARTIN MAXIMILIANO C/ GUZMAN CESAR ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **02/08/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *GUZMAN, CESAR ANTONIO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *BERRAL CARUSO, MARIO DANIEL-DEMANDADO/A*

90000000000 - *BERRAL CARUSSO, JULIETA MARIA-DEMANDADO/A*

20336328811 - *ALVAREZ, MARTIN MAXIMILIANO-ACTOR/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 5516/22



H102064522309

**JUICIO: ALVAREZ MARTIN MAXIMILIANO c/ GUZMAN CESAR ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 5516/22**

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2023**

**Y VISTO:**

Para resolver la competencia de este Juzgado en la presente causa.

**RESULTA:**

Por escrito de fecha 01/06/2023 se presentó Martín Maximiliano Álvarez, DNI N°34.287.372 con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Emiliano Olmos, MP 9.630 e inicia demanda por incumplimiento contractual y reclama los daños y perjuicios derivados de una locación de obra en contra de la firma NEUMATICOS ALEM S.R.L sito en Camino del Perú 1494, Cevíl Redondo de esta provincia, su socio gerente, Caruso Mario Berral, DNI N° 27.016.153, su socia activa María Julieta Berral, DNI N° 33.541.683, ellos con domicilio en Av. Alem 801 de esta ciudad capital y del Sr. César Antonio Guzmán, DNI N° 26.400.089 con domicilio sito en Camino del Perú 1494, Cevíl Redondo de esta provincia.

Sustancialmente, adujo que, en fecha 01/09/2022 llevó su camioneta al taller mecánico NEUMATICOS ALEM S.R.L. para la realización de las tareas de alineado y balanceado. Asimismo, alega que, cuando el rodado estaba siendo elevado (por el personal de la demandada) para el desarrollo de las tareas, cayó desde una altura aproximada de 1,5 metros, aparejándole daños materiales y mecánicos. Que tras el reclamo de lo sucedido con actitud recalcitrante el Sr. Guzmán le propuso dejar su vehículo en el taller con ofrecimiento de respuesta al día siguiente a lo que el actor accedió. Que al presentarse al día siguiente a fin de obtener respuesta sobre lo acaecido, fue

atendido por mecánicos del taller los cuales le pidieron, con instrucciones de Guzmán, que retirara su camioneta en el estado que estaba, es decir dañada y siendo expulsado del taller por personal de seguridad. No obstante manifestó que el rodado quedó en custodia del taller para ser reparado con fecha de entrega para el 08/09/2022, hecho que ocurrió realmente el 12/09/2022 "supuestamente reparado" (Sic.). Que al retirarlo observó fallas mecánicas y los daños estéticos del automotor tampoco se habían reparado, firmando en disconformidad la entrega de su camioneta. Asimismo manifestó que su vehículo quedó inmovilizado en su domicilio hasta ser llevado a otro taller para su refacción. Que dicha situación le trajo aparejado la inutilización de su camioneta para las labores diarias (laboral, como transportista y el uso familiar). Finalmente en fecha 05/10/2022 pudo contar con el dinero para reparar los desperfectos ocasionados por la caída en el taller accionado.

Solicitó indemnización por daños y perjuicios contemplados daño moral, daño psicológico, daño emergente, lucro cesante, daño punitivo e intereses de los mismos.

Por proveído de fecha 28/06/2023 dispuse que se corra vista al Sra. Agente Fiscal de este Centro Judicial a fin de que se expida sobre la competencia de este juzgado para entender en el presente juicio..

En fecha 07/07/2023 el expediente pasa a despacho para resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

Entrando al análisis de la cuestión traída a resolución, corresponde expedirme respecto a la competencia de este Juzgado para entender en esta causa.

A tales efectos, es principio en la materia que la competencia jurisdiccional de los órganos judiciales debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión y sus elementos, conforme los mismos se reseñan en el escrito de demanda.

Tengo presente que nuestra Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiteradamente a través de sus distintas integraciones en el sentido que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, con independencia de la normativa legal invocada por el accionante (cfr. Sentencias n°249 del 1/7/93, n°727 del 14/10/96, n°211 del 1/4/98, entre muchas otras).

De la lectura de la demanda, surge que el objeto principal del juicio es el reclamo por daños y perjuicios en contra de los accionados, como propietario del taller objeto del contrato de locación de obra y socios gerentes, todo ello en consecuencia de haber ocurrido un siniestro en fecha 01/09/2022 en el cual se cayó su camioneta de un elevador desde una altura aproximada de 1,5 metros, provocando daños.

Ahora bien, surge del relato de la parte actora en el escrito de demanda que de forma previa a producirse el siniestro, existió una relación contractual por medio de un contrato de locación celebrado ese mismo día ante la entrega del rodado en cuestión. Estos extremos quedan acreditados mediante la documentación agregada a autos por el actor.

Es por ello que resulta evidente que los daños y perjuicios reclamados remiten a derechos y obligaciones que derivan de un supuesto vínculo locativo, que harían operar el artículo 62 inciso "a" de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia, N° 6238. En este sentido la Corte Suprema de Justicia es clara al indicar que: "La situación queda aprehendida en el artículo 71 inc. 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye la competencia a los jueces del fuero Civil en Documentos

y Locaciones “en los casos de locaciones y tenencias precarias de bienes inmuebles”, sin que obste a ello que la pretensión de autos persiga la reparación de supuestos daños y perjuicios, dado que aun cuando se trate de una pretensión de daños y perjuicios, cuando la base de tal acción radica en un contrato sobre los cuales resulta competente el fuero Civil en Documentos y Locaciones, éste último será quien deba entender en la causa (conf. CSJT, sentencia n° 499 del 07/07/1999). En efecto, corresponde atribuir la competencia de esta causa al Juzgado en Documentos y Locaciones de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción a fin de que prosiga el juicio según su estado, sin que ello signifique tener por acreditado los hechos invocados en la demanda ni el derecho que dice asistirlo. DRES.: GANDUR - GOANE - ESTOFAN - SBDAR - POSSE.”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte. JUICIO: “GOSEN ENRIQUE ARAMANDO L. Vs. DE LA BARRA ISAIAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Nro. Sent: 32. Fecha Sentencia: 14/02/2014).

Por todo lo expuesto, y adhiriéndome a la opinión emitida por la Sra. Agente Fiscal en su dictamen de fecha 06/07/2023, estimo correspondiente declararme incompetente para seguir entendiendo en el presente juicio, debiéndose remitir estas actuaciones al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que por sorteo corresponda de este Centro Judicial.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**DECLARAR LA INCOMPETENCIA** del presente Juzgado para entender en esta causa judicial, debiendo remitirse la misma al Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial Capital que por turno corresponda, conforme lo considerado y sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

### **HÁGASE SABER**

**Dra. VIVIANA INES GASPAROTTI**

**JUEZA SUBROGANTE**

**Actuación firmada en fecha 01/08/2023**

Certificado digital:  
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.